

a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de julio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 5 DE JULIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA MATA», TRAMO I, QUE COMPRENDE 323 METROS AL NORTE DEL SUELO URBANO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LUCENA, PROVINCIA DE CORDOBA (EXPTE. VP 247/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE «VEREDA DE LA MATA», TRAMO I, T.M. DE LUCENA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1D	364676.141	4143693.428	1I	364657.214	4143705.932
2D	364682.689	4143752.811	2I	364662.890	4143755.713
3D	364693.851	4143815.004	3I	364674.197	4143818.710
4D	364703.868	4143865.665	4I	364684.650	4143871.578
5D	364721.543	4143907.258	5I	364703.631	4143916.246
6D	364743.569	4143944.992	6I	364726.656	4143955.691
7D	364777.379	4143994.444	7I	364760.869	4144005.732

RESOLUCION de 7 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Lomas Altas», en su totalidad, en el término municipal de Dalías (Almería) (VP 085/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Lomas Altas», en su totalidad, en el término municipal de Dalías (Almería), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Dalías, provincia de Almería, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 27 de enero de 1969, BOE de 5 de febrero de 1969, y en el BOP de 15 de febrero de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2002, se acordó el inicio del deslinde de esta vía pecuaria, formando parte este deslinde del programa de recuperación y puesta en uso de las vías pecuarias que conforman la ruta ganadera de conexión entre Sierra Nevada y Campo de Dalías, en Almería.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 1 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 106, de 5 de junio de 2002.

En dicho acto se presentaron alegaciones que serán informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 41, de fecha 1 de marzo de 2004.

Quinto. A la proposición de deslinde se han presentado alegaciones que serán convenientemente informadas en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 28 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Respecto a la alegación esgrimida por don José Antonio Montoya Fernández, en la que alega que el deslinde llevaría consigo la inutilización de parte de su finca, sostener que el deslinde no cuestiona la propiedad de los alegantes, tan sólo define los límites físicos de la vía pecuaria.

- Don Juan Gutiérrez Aguilera, muestra disconformidad con la anchura legal de la vía pecuaria. A este respecto se informa que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias define la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento, una vez transcurridos los plazos que la normativa entonces vigente pudiera establecer para su impugnación -STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

El hecho de que en el acto de clasificación que sirve de base al deslinde, realizado conforme a la normativa anterior, se declarara el carácter excesivo de la vía pecuaria, proponiéndose una reducción de la misma a vereda, no supone la imposibilidad de que se pueda proceder a su deslinde como cañada real y con las dimensiones propias de estas vías.

La mera declaración de excesiva no suponía la desafectación de la vía pecuaria y que la misma dejara de ser dominio público, sino que tan sólo permitía que se iniciara el ulterior y correspondiente procedimiento que sí desembocaba en el procedimiento de enajenación a los particulares de la vía declarada excesiva.

En consecuencia, en aquellos supuestos en los que la declaración de excesiva no fue seguida del correspondiente procedimiento de enajenación, la vía pecuaria sigue ostentando la condición de bien de dominio público, por lo que el deslinde de la vía pecuaria debe comprender la totalidad de la anchura y superficie con la que fue clasificada la vía pecuaria y, por tanto, también las partes declaradas en su día como innecesarias o sobrantes desde la estricta perspectiva del tránsito ganadero o de las comunicaciones agrarias, ya que la normativa vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de servir a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el

contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural y a las características intrínsecas de las vías pecuarias.

- Don José y don Eugenio Ripols Enciso, proponen un trazado alternativo y hacen constar la falta de inscripción registral y catastral de ésta, y que poseen un permiso de construcción para realizar un invernadero por parte del Ayuntamiento al que no le consta la existencia de ésta.

- Doña Alicia Gutiérrez Rubio, en representación de don Manuel Gutiérrez Gómez, alega igualmente la falta de inscripción registral de la vía pecuaria, proponiendo un trazado alternativo, presenta como prueba de que la vía pecuaria discurre más al norte, el testimonio de unos pastores. A este respecto nos remitimos a lo informado al respecto en el Fundamento de Derecho cuarto.

- Don Antonio Arqueros Suárez, en nombre propio y en representación de doña Josefina Arqueros Suárez, discrepa de la ubicación de un cortijo que hace la descripción de la clasificación, que según ellos se encuentra a la derecha de la vía pecuaria. Se informa al respecto que el acto de deslinde se ajusta a la clasificación, como es preceptivo, y en la descripción que contempla su proyecto no aparece situado el cortijo como pretende el alegante, además no se acompaña ningún tipo de documentación que desvirtúe lo allí establecido, por tanto se desestima la alegación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas durante el período de exposición pública, se informa:

- Don José Felipe Montoya Rodríguez, don José Ripols Enciso, doña M.^ª Josefa Sánchez Gallego, doña M.^ª Angeles López Martín, don Manuel Gutiérrez Gómez, don Eugenio Ripols Enciso, don Francisco Montoya Alférez, don Juan Gutiérrez Aguilera, don Juan José López Gutiérrez, don Francisco Guillén, don José Antonio Montoya Alférez, don Francisco Gómez Casanova y doña Rosalía Escobar Gallego, don Francisco Robles Requena, don Domingo Villegas Fuentes, don Antonio García Rodríguez, doña Josefa Suárez Aguilera, don Ricardo Villegas Gervilla, don Gabriel Anqueros Villegas, don José Luis Martínez Juan y don Antonio Escobar Martín. Todos alegan falta de inscripción registral de la vía pecuaria; oposición al deslinde y apoyan el trazado alternativo que ha propuesto el Ayuntamiento de Dalías.

En primer lugar alegan que en el Registro de la Propiedad no consta que se grave con vía pecuaria ninguna de las fincas de los oponentes, respecto de lo cual hay que tener en cuenta la naturaleza demanial de las vías pecuarias que se consagra en el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

Sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. De hacerlo de otra manera

correría el riesgo de perjudicar los intereses de los colindantes que quedarían a la suerte de que sus vecinos consiguieran inscribir lo que no era suyo.

La legitimación registral que el art. 38 de la LH. otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, St. del TS de 27/5/1994, y de 22/6/1995.

Sin obviar la presunción blindada constitucionalmente en pro del dominio público nacional, requiriendo para ser destruida de una demostración en contra, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma. (STS. de 10 de junio de 1991, y de 10 de junio de 1996).

A mayor abundamiento, habrá que decir, y así lo establece la St. del TS de 5/2/99 de que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

En relación con la fe pública registral, manifestar que no alcanza a las cualidades físicas de la finca que conste inscrita, pues la ficción jurídica del art. 34 de la Ley Hipotecaria sólo cabe en cuanto a los aspectos jurídicos del derecho y de la titularidad y no sobre datos descriptivos, esto es, que los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Es de destacar que existe una línea jurisprudencial que equipara legitimación y fe pública registral considerando que ni una ni otra amparan los datos de hecho como la extensión y los linderos. Cabe mencionar en este sentido las SSTS de 16 noviembre 1960, de 16 junio 1989, de 1 octubre 1991, de 6 julio 1991, de 30 septiembre 1992 y de 16 octubre 1992.

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española, como ya se ha venido manifestando a lo largo de la exposición y que dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

En segundo lugar entienden que ninguna de sus fincas se encuentra gravada con vía pecuaria por lo que se oponen al deslinde. A este respecto se informa que, para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales –históricos y actuales– imágenes del vuelo americano del 56, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio

ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no resultan de ningún modo ni arbitrarios ni caprichosos.

Por otro lado se suman al trazado alternativo propuesto por el Ayuntamiento de Dalías, respecto de lo cual informar que el expediente que nos ocupa tiene por objeto únicamente la definición de los límites de la vía pecuaria, de conformidad con el acto previo de clasificación, siendo la modificación de trazado objeto de expediente administrativo diferente.

- Don Francisco Domingo Lirola Acien, alega disconformidad con el trazado, proponiendo otras alternativas, aportando planos y fotografía aérea. A este respecto nos remitimos a lo informado al respecto a lo largo de estos Fundamentos de Derecho.

- Don Francisco Lirola López alega que su invernadero no está afectado por vía pecuaria. Aporta planos y la propuesta de modificación de trazado del Ayuntamiento. Estas cuestiones ya han sido valoradas por lo que nos remitimos a lo informado al respecto.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería con fecha 26 de enero de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 27 de junio de 2005

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Lomas Altas», en su totalidad, en el término municipal de Dalías (Almería), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 7.500,85 m.
- Anchura: 20,89 m.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Dalías, provincia de Almería, de forma alargada, con una anchura de 20,89 metros y una longitud deslindada de 7.500,85 metros, una superficie deslindada de 156.692,84 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como "Vereda de Lomas Altas". Esta finca linda:

Norte:

- Parcela de monte bajo en el Cerro de Lomas Altas propiedad de varios titulares. Barranco Hondo.
- Parcela de invernaderos de José Ricardo Villegas Gerrilla.
- Parcela de monte bajo y pinar de M.A. Rafael Ventura de Callejón Mc.Donald. Parcela de invernaderos de Juan González Barranco.
- Paso de ganado.
- Parcela de José Antonio Bonachera Fornieles.
- Parcela de Rosalía Moral Maturana.
- Parcela de Francisco Manuel Moral Villegas.
- Parcela de José Luis Martínez Juan.
- Parcela de erial de Diego Callejón Figueredo Callejón.
- Camino de Las Erillas.
- Parcela de José Luis Martínez Juan.
- Parcela con invernadero de Antonio Rubio Gutiérrez.

- Parcela de monte bajo de Gador, Rosalía y María Ación Cárdenas.
- Parcela con cortijo en ruinas de Gabriel Ruiz Callejón.
- Parcela de monte bajo de Gabriel Ruiz Callejón.
- Parcela con cortijo en ruinas de Gabriel Ruiz Callejón.
- Rambla de Almecetes.

Sur:

- Parcela de monte bajo en el Cerro de Lomas Altas propiedad de varios titulares. Barranco Hondo.
- Parcela con invernadero de Domingo Villegas Fuentes.
- Parcela de monte bajo y pinar de M.A. Rafael Ventura de Callejón Mc.Donald.
- Parcela de invernaderos de Antonio García Rodríguez.
- Parcela de invernadero de José Felipe Montoya Rodríguez. Paso de ganado.
- Parcela de invernadero de Francisco Javier Montoya Alférez.
- Parcela de Francisco Suárez López. Parcela de Alejandro Martín Jiménez. Polígono 12, parcela 494.
- Paso de ganado.
- Parcela con cultivo abandonado de almendros de Dolores Gutiérrez Bayo. Paso de ganado.
- Parcela con cultivo abandonado de almendros de Gabriel Gutiérrez Aguilera.
- Parcela con cultivo abandonado de almendros de Rafaela Gutiérrez Fernández.
- Parcela de monte bajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Dalías.
- Parcela de monte bajo de Gador, Rosalía y María Ación Cárdenas.
- Parcela de monte bajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Dalías.

Este:

- Parcela de monte bajo de Sebastián Parrilla Ortega.
- Parcela de monte bajo de Francisco Rubio Valdivia.
- Camino de La Yesera.
- Parcela de monte bajo de Francisco Pérez Guillén.
- Parcela de monte bajo de Tecnohuertas, S.L.
- Camino de La Yesera.
- Parcela de invernaderos de Francisco Pérez Guillén.
- Parcela de invernaderos de Juan Gutiérrez Aguilera.
- Parcela de invernaderos de María Dolores Arqueros Villegas.
- Parcela de invernaderos de Angeles López Martín.
- Parcela de invernaderos de Manuel Gutiérrez Gómez.
- Parcela de invernaderos de Manuel Gutiérrez Gómez.
- Parcela de invernaderos de Manuel Gutiérrez Gómez.
- Parcela de invernaderos de Manuel Gutiérrez Gómez.
- Barranco Hondo.
- Parcela de invernaderos, junto a la rambla de Almecetes de José Francisco Lirola Ación.
- Parcela de frutales, junto a la rambla de Almecetes de Manuel Ruiz Fernández. Parcela de frutales, junto a la rambla de Almecetes de Carmen Fernández Alférez.
- Parcela de frutales, junto a la rambla de Almecetes de María Dolores Ruiz Gógora.
- Parcela de frutales, junto a la rambla de Almecetes de Ramón Gómez Sánchez.
- Parcela de invernaderos, junto a la rambla de Almecetes de Herederos de Antonio Villegas Suárez.
- Parcela de invernaderos, junto a la rambla de Almecetes de Francisco Mateo Valdivia Gómez.
- Parcela de invernaderos, junto a la rambla de Almecetes de José Manuel Martín Maldonado.
- Parcela de invernaderos, junto a la rambla de Almecetes de Rosalía Escobar Lorite.
- Parcela de invernaderos, junto a la rambla de Almecetes de Gabriel Jiménez Gutiérrez.

- Parcela de Miguel García Sedano, junto a la Rambla de Almecetes.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos, junto a la Rambla de Almecetes.
- Parcela junto a la Rambla de Almecetes de Diego Gabriel Callejón Lirola. Parcela de Gabriel Fornieles Gutiérrez, junto a la Rambla de Almecetes.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos.
- Parcela de Gabriel Fornieles Gutiérrez, junto a la Rambla de Almecetes.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos.
- Parcela de monte bajo en la que existe un cortijo en ruinas de Josefa Arqueros Suárez.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos. En el término municipal de El Ejido.
- Carretera de Balerna a Dalías ALP-105. En el término municipal de El Ejido.

Oeste:

- Vía pecuaria conocida como Cordel del Paso de Sierra Nevada, en el término municipal de Berja.
- Parcela de monte bajo de Sebastián Parrilla Ortega.
- Parcela de monte bajo de Francisco Rubio Valdivia.
- Parcela de invernaderos de Tecnohuertas, S.L.
- Camino de La Yesera.
- Parcela de invernaderos de Francisca Pérez Callejón.
- Camino de La Yesera.
- Parcela de invernaderos de Francisco Pérez Guillén.
- Parcela de invernaderos de José Francisco Lirola López.
- Parcela de invernaderos de Eugenio Rispólis Enciso.
- Parcela de invernaderos de José Gracián Rispólis Enciso.
- Parcela de invernaderos de José Gracián Rispólis Enciso.
- Parcela de invernaderos de Manuel Gutiérrez Gómez.
- Barranco Hondo.
- Parcela de erial junto a la Rambla de Almecetes de José Antonio Montoya Jiménez.
- Parcela junto a la Rambla de Almecetes de José Antonio Montoya Jiménez.
- Parcela junto a la Rambla de Almecetes de Ramón Gómez Sánchez.
- Parcela de invernadero junto a la Rambla de Almecetes de Antonio Francisco Escobar Martín.
- Parcela de frutales junto a la Rambla de Almecetes de Gabriel Enrique Callejón Arriola. Camino del Excelentísimo Ayuntamiento de Dalías. Polígono 12, parcela 757.
- Parcela de invernadero junto a la Rambla de Almecetes de Encarna Agudo Gutiérrez. Parcela junto a la Rambla de Almecetes de Rita Suárez López. Polígono 12, parcela 728.
- Parcela junto a la Rambla de Almecetes de Diego Gabriel Callejón Lirola. Parcela en la que existe una balsa de riego de Gabriel Fornieles Gutiérrez.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos.
- Parcela de monte bajo en la que existe un cortijo en ruinas de Josefa Arqueros Suárez.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos.
- Parcela de S.A. Los Atajuelos. En el término municipal de El Ejido.
- Parcela de monte bajo de Concepción Fornieles Buen-día, en el término municipal de El Ejido. Carretera de Balerna a Dalías ALP-105. en el término municipal de El Ejido.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de julio de 2006.-
El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

Anexo a la Resolución de 7 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Lomas Altas», en su totalidad, en el término municipal de Dalías (Almería) (VP 085/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Nº DE ESTACA	X	Y
1	508477,4884	4076575,1996
3	508634,4531	4076553,2975
5	508810,8310	4076534,1961
7	508903,9475	4076533,2160
9	508957,0416	4076542,8694
11	509019,0991	4076563,2321
13	509045,3908	4076578,2559
15	509065,6695	4076594,2654
17	509089,7680	4076599,0851
19	509115,5074	4076595,5751
21	509140,8547	4076580,5972
23	509160,2568	4076556,6300
25	509170,5831	4076522,5532
27	509188,7932	4076484,2162
29	509204,5616	4076461,7687
31	509208,3512	4076428,6090
33	509211,7966	4076415,2556
35	509231,1905	4076382,2860
37	509251,1695	4076357,3123
39	509285,6220	4076296,2820
41	509315,8132	4076251,8064
43	509339,3097	4076202,6943
45	509362,5039	4076157,9670
47	509381,1856	4076124,3138
49	509398,7516	4076097,7529
51	509452,1914	4076061,3154
53	509488,8614	4076033,4504
55	509500,6946	4076009,7841
57	509510,6313	4075995,8728
59	509519,0567	4075962,1709
61	509511,4651	4075918,5193
63	509512,2387	4075901,5006
65	509523,6255	4075878,7270
67	509539,7371	4075870,3210
69	509592,2225	4075869,4462
71	509620,1984	4075872,2438
73	509656,3362	4075870,2904
75	509690,3364	4075861,2904
77	509738,7967	4075831,6208
79	509760,0443	4075802,2789
81	509796,6564	4075724,3609
83	509834,3554	4075636,0901
85	509872,1529	4075577,0890
87	509899,3757	4075822,6435
89	509925,6841	4075462,5099
91	509942,6077	4075404,2177
93	509964,2871	4075314,6723
95	509963,3621	4075278,5965
97	509971,0819	4075247,7174
99	509997,4501	4075194,1020
101	510039,8598	4075156,9935
103	510055,9918	4075145,9558
105	510078,2285	4075137,0612
107	510105,3949	4075125,1758
107	510110,1507	4075122,2862
107	510113,9748	4075118,2434
109	510130,0208	4075095,9573
111	510151,6187	4075043,0072
113	510155,5484	4074995,4989
115	510138,1720	4074920,4774
117	510138,8556	4074868,4038
119	510146,7777	4074856,1111
121	510205,5814	4074824,9003
123	510256,2633	4074778,6300
125	510269,7080	4074757,3289
127	510267,1977	4074737,6456
129	510261,6454	4074714,7055

Nº DE ESTACA	X	Y
131	510264,7237	4074700,0548
133	510275,1142	4074685,9450
135	510279,7884	4074666,8163
137	510281,8662	4074654,3494
139	510309,5874	4074619,0979
141	510378,9716	4074539,1695
143	510450,0327	4074460,3265
145	510494,4241	4074411,1350
147	510544,5443	4074355,7614
149	510606,7513	4074287,2188
151	510674,1061	4074214,8748
153	510698,8103	4074182,5947
155	510731,6554	4074159,4815
155	510735,7990	4074155,6286
155"	510738,7567	4074150,8052
157	510754,0950	4074115,9180
159	510767,5083	4074101,9215
161	510791,5005	4074086,6456
163	510823,7002	4074071,6841
165	510849,0355	4074063,9873
167	510890,6631	4074057,3798
169	510933,4603	4074052,9989
171	510994,6479	4074045,2665
173	511064,2436	4074043,2685
175	511079,4105	4074044,5744
177	511100,3608	4074066,1365
179	511118,4503	4074088,4802
181	511155,9798	4074134,8357
183	511200,5942	4074189,8586
183	511205,0608	4074193,9675
183"	511210,5201	4074196,6191
185	511237,6997	4074205,2168
185	511243,6808	4074206,1870
185"	511249,6888	4074205,4000
187	511300,5186	4074191,0142
189	511319,8705	4074185,5372
191	511350,2633	4074166,1618
193	511372,1618	4074130,3551
195	511390,3725	4074086,0587
197	511419,6227	4074039,1779
199	511429,3470	4074028,6651
201	511511,7606	4074008,2266
203	511546,0091	4073993,1278
205	511584,1280	4073952,2366
207	511594,7947	4073943,8762
209	511609,8546	4073932,0725
211	511636,3578	4073891,9779
213	511639,7744	4073889,0738
215	511659,9583	4073885,7942
217	511714,8703	4073897,5047
219	511808,5040	4073893,2965
221	511876,5997	4073862,9921
223	511906,6353	4073834,0421
225	511942,6379	4073765,6397
227	511960,7384	4073755,7551
229	512067,0787	4073748,0190
231	512151,1115	4073741,1437
231	512158,5293	4073739,1167
231"	512164,7111	4073734,5432
233	512186,7295	4073710,8475
235	512228,3387	4073648,1739
237	512274,1392	4073588,7228
239	512315,5377	4073551,9507
241	512359,6964	4073511,5036
243	512383,7314	4073473,9897
245	512412,3527	4073405,9602
247	512436,0000	4073320,0707
249	512439,7020	4073269,1039
251	512421,6155	4073217,2333
253	512421,1317	4073206,8312
255	512430,5710	4073187,1197
257	512453,1621	4073167,3525
259	512489,2768	4073138,1071
261	512517,9733	4073112,3052
263	512530,6953	4073079,7725
265	512542,3199	4073054,9163
267	512554,4176	4073016,7619
269	512569,4513	4072992,5410
271	512590,1237	4072976,0030
273	512618,5963	4072963,5463
275	512722,1101	4072915,6100
277	512759,0330	4072901,1511
279	512793,7015	4072895,8175
281	512844,0468	4072888,0053
281	512850,2980	4072885,9904
281"	512855,6147	4072882,1342
283	512877,9822	4072859,7677

Nº DE ESTACA	X	Y
285	512888,0142	4072794,2292
287	512889,7310	4072761,1385
289	512890,6015	4072701,9487
291	512890,9798	4072679,1178
293	512892,6712	4072649,0102
295	512898,3027	4072608,9812
297	512903,9485	4072584,6109
299	512909,3647	4072567,3057
301	512924,1807	4072532,5394
303	512942,4232	4072504,4281
305	512959,1706	4072486,3196
307	512979,6044	4072470,2831
309	513014,0813	4072444,9523
311	513029,8271	4072426,5689
313	513039,9909	4072403,0249
315	513045,8356	4072370,6457
317	513056,0242	4072300,1996
319	513075,4858	4072253,1675
321	513086,5741	4072235,4956
323	513095,0222	4072208,0527
325	513091,1327	4072181,2184
2	508461,1971	4076556,3804
4	508631,8844	4076532,5636
6	508809,5936	4076513,3180
8	508905,7220	4076512,3061
10	508962,1907	4076522,5732
12	509027,6245	4076544,0436
14	509057,1102	4076560,8926
16	509074,6805	4076574,7639
18	509090,4231	4076577,9124
20	509108,5088	4076575,4462
22	509126,9866	4076564,5275
24	509141,4494	4076546,6616
26	509151,0437	4076515,0006
28	509170,6825	4076473,6556
30	509184,4106	4076454,1128
32	509187,7611	4076424,7951
34	509192,3025	4076407,1941
36	509213,9434	4076370,4045
38	509233,8055	4076345,5769
40	509257,8541	4076285,2622
42	509297,6468	4076241,3736
44	509320,6103	4076193,3757
46	509344,0955	4076148,0871
48	509363,3144	4076113,4662
50	509383,5918	4076082,8056
52	509439,9796	4076044,3580
54	509472,3513	4076019,7593
56	509482,7430	4075998,9758
58	509491,3270	4075986,9583
60	509497,7180	4075961,1939
62	509490,4931	4075919,8503
64	509491,5716	4075896,1235
66	509504,9409	4075869,3847
66	509508,7273	4075864,0834
66"	509513,9625	4075860,2063
68	509534,4519	4075849,5162
70	509593,0906	4075848,5389
72	509620,6768	4075851,2975
74	509653,0655	4075849,5467
76	509682,0357	4075841,8781
78	509724,3268	4075815,9857
80	509741,9727	4075791,6175
82	509777,5913	4075715,8138
84	509815,8272	4075626,2859
86	509853,9645	4075566,7545
88	509880,4517	4075513,7800
90	509906,0012	4075455,3812
92	509922,4149	4075398,8450
94	509943,3331	4075312,4439
96	509942,4060	4075276,2890
98	509951,3549	4075240,4936
100	509980,5488	4075181,1327
102	510027,0384	4075140,4543
104	510046,0957	4075127,4151
106	510070,1607	4075117,7890
108	510097,0218	4075106,0373
110	510111,6162	4075085,7673
112	510131,0642	4075038,0879
114	510134,4603	4074997,0313
116	510117,2506	4074922,7296
118	510117,9674	4074868,1296
118	510118,8547	4074862,3743
118"	510121,2962	4074857,0875
120	510129,2183	4074844,7948
120	510132,6435	4074840,7288
120"	510136,9841	4074837,6591

Nº DE ESTACA	X	Y
122	510193,4507	4074807,6888
124	510240,1000	4074765,1000
126	510248,0363	4074752,5262
128	510246,6219	4074741,4357
130	510240,2310	4074715,0306
132'	510244,2801	4074695,7593
132	510245,6571	4074691,5191
132"	510247,9025	4074687,6677
134	510235,8137	4074676,9246
136	510259,3106	4074662,6140
138	510262,1396	4074645,6400
140	510293,4799	4074605,7865
142	510363,3239	4074525,9283
144	510434,5197	4074446,3359
146	510478,9258	4074397,1281
148	510529,0658	4074341,7325
150	510591,3715	4074273,0812
152	510658,1297	4074201,3780
154	510684,1681	4074167,3545
156	510719,6333	4074142,3975
158	510736,4578	4074104,1300
160	510754,1666	4074085,6512
162	510781,4457	4074068,2826
164	510816,2262	4074052,1220
166	510844,3398	4074043,5811
168	510887,9599	4074036,6573
170	510931,0868	4074032,2427
172	510993,0348	4074024,4142
174	511064,8419	4074022,3527
176'	511081,2026	4074023,7614
176	511088,3620	4074025,6994
176"	511094,3930	4074030,0170
178	511116,0020	4074052,2571
180	511134,6863	4074075,3355
182	511172,2110	4074121,6849
184	511216,8204	4074176,7019
186	511244,0000	4074185,2995
188	511294,8298	4074170,9137
190	511311,2288	4074166,2725
192	511334,9615	4074151,1428
194	511353,4730	4074120,8743
196	511371,7195	4074076,4910
198	511402,9455	4074026,4433
200'	511414,0116	4074014,4800
200	511418,7195	4074010,6805
200"	511424,3186	4074008,3894
202	511504,9828	4073988,3846
204	511533,6552	4073975,7441
206	511569,9588	4073936,8002
208	511581,9080	4073927,4346
210	511594,2983	4073917,7234
212	511620,5674	4073877,9829
214'	511626,2451	4073873,1569
214	511631,0161	4073870,1084
214"	511636,4305	4073868,4531
216	511660,5243	4073864,5460
218	511716,6096	4073876,5155
220	511803,6197	4073872,6049
222	511864,7486	4073845,4009
224	511889,7633	4073821,2904
226'	511924,2118	4073756,7975
226	511927,4959	4073752,2483
226"	511931,8724	4073748,7373
228'	511949,9729	4073737,8527
228	511954,4252	4073735,8419
228"	511959,2227	4073734,9201
230	512065,4691	4073727,1909
232	512149,4080	4073720,3232
234	512170,2675	4073697,8748
236	512211,3415	4073636,0073
238	512258,7931	4073574,4129
240	512301,5455	4073536,4383
242	512343,5770	4073497,9396
244	512365,1728	4073464,2328
246	512392,5719	4073399,1083
248	512415,3138	4073316,5072
250	512418,5538	4073271,9010
252	512400,8893	4073221,2406
254	512400,0200	4073202,5502
256	512413,5840	4073174,2253
258	512439,7058	4073151,3688
260	512475,7109	4073122,2122
262	512500,3222	4073100,0833
264	512511,4861	4073071,5350
266	512522,8191	4073047,3022
268	512535,2930	4073007,9616
270	512553,5966	4072978,4725

Nº DE ESTACA	X	Y
272	512579,2258	4072957,9691
274	512610,0195	4072944,4968
276	512713,9048	4072896,3885
278	512753,5700	4072880,8558
280	512790,5116	4072875,1725
282	512840,8436	4072867,3624
284	512858,3688	4072849,8379
286	512867,2064	4072792,1023
288	512868,8490	4072760,4435
290	512869,7141	4072701,6220
292	512870,0996	4072678,3586
294	512871,8532	4072646,9656
296	512877,7444	4072605,1613
298	512883,7759	4072579,1259
300	512889,7391	4072560,0730
302	512905,6723	4072522,6853
304	512925,8728	4072491,5568
306	512944,9641	4072470,9137
308	512966,9684	4072453,6448
310	512999,7775	4072429,5393
312	513011,9024	4072415,3834
314	513019,8598	4072396,9504
316	513025,2129	4072367,2942
318	513035,7231	4072294,6250
320	513056,8557	4072243,5547
322	513067,4176	4072226,7216
324	513073,6740	4072206,3982
326	513072,6964	4072199,6536

RESOLUCION de 11 de julio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», tramo comprendido entre el abrevadero de la Fuente de la Madera, hasta el límite del suelo urbano o urbanizable de la Aldea de las Lagunillas, en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba (VP 079/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el tramo comprendido entre el Abrevadero de la Fuente de la Madera, hasta el límite del suelo urbano o urbanizable de la Aldea de las Lagunillas en el término municipal de Priego de Córdoba, (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el término municipal de Priego de Córdoba, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 30 de septiembre de 1959, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 17 de octubre de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 6 de marzo de 2002, se acordó el inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada del Camino de Priego a las Lagunillas», en el término municipal de Priego de Córdoba, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 19 de febrero y 5 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 208, de fecha 5 de diciembre de 2002.

En el acto de apeo se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones